REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0112222
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Nisibón, SAS
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3282

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00931 de fecha 29 de noviembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0112222
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Nisibón, SAS
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de febrero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Sharen Crystal Valera, Yahirobi Concepción y Davilania [redacted], actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida Inversiones Nisibón, SAS, sin que figure en el expediente su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 9 de junio de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fechas 11 y 25 de septiembre de 2023 la administración local de Higüey emitió la resolución de determinación núm. ALHI-FI-[redacted] y la resolución de determinación de multa por evasión núm. ALHI-FI-[redacted] contra Inversiones Nisibón, SAS, la cual en desacuerdo solicitó la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0112222
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Nisibón, SAS
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

reconsideración, por lo que en fecha 8 de enero de 2024 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. [redacted], la cual lo rechazó y confirmó las resoluciones de determinación antes indicadas; no conforme, la razón social Inversiones Nisibón, SAS interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00931 de fecha 29 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 01/03/2024, por la razón social INVERSIONES NISIBON, S.A.S., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO**: ACOGE, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por la razón social INVERSIONES NISIBON, S.A.S. y, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. [redacted], de fecha 08/01/2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme a los motivos expuestos. **CUARTO**: Declara el proceso libre de costas. **QUINTO**: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, la razón social INVERSIONES NISIBON, S.A.S., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0112222
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Nisibón, SAS
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación a la ley. Errada aplicación de la norma general 07-14. **Segundo medio**: Contradicción al criterio estatuido en la sentencia núm. 0030-1643-2021-SSEN-00688 y 0030-1647-2021-SSEN-00473 de fecha 15 de noviembre de 2021 emitida por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal. Falta de motivos y violación al principio de igualdad como precedente TC/094/13. **Tercer medio**: Omisión de estatuir, falta de ponderación sobre los elementos de prueba presentados y violación del precedente TC/0009/13 del Tribunal Constitucional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto a la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la declaratoria del defecto de la parte recurrida Inversiones Nisibón, SAS,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0112222
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Nisibón, SAS
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023[1].

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 45/2025 de fecha 17 de febrero de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, Higüey, por medio del cual la actual recurrente realizó el emplazamiento a la ahora recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la *avenida Estados Unidos, frente al depósito ferretero, Bávaro, Higüey, provincia La Altagracia*, lugar en el que, conforme con lo descrito en la sentencia impugnada, posee su domicilio Inversiones Nisibón, SAS, expresando que fue recibido por [redacted], quien manifestó ser administrativa y tener calidad para recibirlo.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0112222
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Nisibón, SAS
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

VI. Sobre el interés casacional

11. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

12. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

13. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y*

[2] Ley 2-23 sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0112222
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Nisibón, SAS
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0112222
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Nisibón, SAS
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0112222
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Nisibón, SAS
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 6 de febrero de 2025.

18. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

19. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

20. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0112222
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Nisibón, SAS
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

21. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

22. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0112222
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Nisibón, SAS
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

23. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita,* desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando).* Cuando la Corte de Casación decidió respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23 sobre recurso de casación.

24. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se advierte que propone alegatos fundados en una *desnaturalización de los hechos, falta de motivos, omisión de estatuir y falta de ponderación de pruebas,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no

resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el interés casacional presunto.*

25. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una mala aplicación de la norma general núm. 07-14, que rige el procedimiento de determinación de la obligación tributaria implementado por la Dirección General de Impuestos Internos, en primer lugar, porque al verificar la fisionomía del acto administrativo que fue objeto de revisión en el recurso contencioso, se puede observar que se trata de una resolución que culmina un procedimiento de determinación, cuya génesis inició producto de las investigaciones realizadas por la gerencia de fraudes y delitos tributarios, donde se hicieron efectivos todas y cada una de las comunicaciones mediadas al contribuyente para el cual aplican las disposiciones del artículo 69 y siguientes del Código tributario, sin embargo al momento de verificar la validez de la resolución de determinación, revocada de manera irregular, en los párrafos 28-29 de la sentencia impugnada se indicó que dicho acto administrativo no cumplía con los requerimientos establecidos en la norma general núm. 07-14 al no haber cumplido la GIFDT-2929334, notificada en fecha 3 de mayo de 2022, con la función del formulario de detalle de citación, haciendo referencia al artículo 7

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0112222
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Nisibón, SAS
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

de la misma, que lo plantea como requisito del proceso de determinación la obligación, sin detenerse a verificar como surge la determinación de la obligación tributaria.

26. Continúa argumentando la parte recurrente que es el propio artículo 35 del Código Tributario y la norma general núm. 07-2014, que faculta a la administración tributaria a ajustar el valor asignado a las ventas, aporte de bienes y demás transferencias de propiedad a cualquier título, así como el valor de las prestaciones de servicios y cualquier otro tipo de transacción sea por subvaluación o sobrevaluación al valor del mercado, tomando en consideración los parámetros o indicadores establecidos en la norma, con lo que y de acuerdo a las comunicaciones que fueron mediadas con el hoy recurrido, se verifica que se siguió el debido proceso administrativo, iniciando con la comunicación de inicio donde se le informan las inconsistencias, le son requeridos los documentos necesarios para justificarlas.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… Sobre el debido proceso… 28. Cabe resaltar, la fiscalización tributaria es el proceso mediante el cual la Administración Tributaria verifica la exactitud y veracidad de las declaraciones y los pagos realizados por los contribuyentes, con el objetivo de asegurar que estos cumplan con sus obligaciones fiscales. El procedimiento de fiscalización inicia con la citación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0112222
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Nisibón, SAS
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

al contribuyente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Norma General 07-2014, que otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el contribuyente se presente ante la Administración Tributaria. 29. Este primer paso es fundamental para permitir que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS(DGII) identifique posibles inconsistencias en las declaraciones tributarias. Si el contribuyente no se presenta dentro del plazo establecido, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) queda habilitada para continuar con el proceso de fiscalización y determinación de la obligación tributaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, párrafo II de la Norma General 07-2014. En el caso de que el contribuyente comparezca, se le entregará un formulario de detalle que especifica las inconsistencias, omisiones o fallas en la declaración presentada, lo que le permitirá presentar su escrito de descargo en un plazo de veinte (20) días hábiles, conforme al artículo 8 de la Norma General 07-2014. Si el contribuyente no presenta el escrito de descargo, los hechos se consideran admitidos, y la DGII podrá proceder con la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria. 30. En el caso que nos ocupa, tras un análisis exhaustivo del expediente y los alegatos de las partes, este Tribunal observa que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) no ha demostrado haber cumplido con los requisitos procedimentales establecidos para garantizar el debido proceso en el procedimiento de fiscalización tributaria. En particular, no se ha acreditado que la DGII haya dado al contribuyente las oportunidades suficientes para presentar su defensa, ni ha ofrecido una notificación clara y detallada de las inconsistencias o fallas encontradas en su declaración, conforme lo estipulado en la Norma General 07-2014 y el Código Tributario. 31. De acuerdo con lo señalado, no se ha comprobado que la DGII haya emitido la citación formal en los términos previstos en el artículo 6 de la Norma General 07-2014, ni que haya otorgado el plazo de cinco (5) días hábiles para que el contribuyente pudiera

comparecer ante la Administración Tributaria. Además, en caso de que el contribuyente no hubiera presentado su escrito de descargo, no se ha comprobado que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) haya seguido el procedimiento correspondiente para admitir o desestimar sus alegaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la mencionada norma. La falta de estos procedimientos esenciales afecta la validez del proceso de fiscalización y determina que el mismo se haya llevado a cabo de forma irregular. 32. A lo anterior se añade que no se observa que se haya respetado el derecho del contribuyente a ser escuchado y a presentar pruebas dentro del plazo establecido para tal fin. Según los principios del debido proceso establecidos en la Ley No. 107-13 y en la Constitución de la República Dominicana, cualquier actuación administrativa que afecte a un contribuyente debe garantizarle la oportunidad de defenderse, lo cual no ha sido debidamente cumplido en este caso. 33. En consecuencia, este Tribunal concluye que no se ha demostrado que se haya cumplido con los requisitos procedimentales establecidos en la ley para la determinación de la obligación tributaria. Por lo tanto, se procede a la revocación de la decisión administrativa impugnada en cuanto a este aspecto…" (sic).

28. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[4].

[4] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

29. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[5].

30. En ese tenor, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo confirma que el tribunal *a quo* luego, del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión, toda vez que valoraron los documentos aportados al debate, derivándose de ello que no fue acreditado que la Dirección General de Impuestos Internos haya dado al contribuyente las oportunidades suficientes para presentar su defensa como manda la ley que rige la materia, ni haya ofrecido una notificación clara y detallada de las inconsistencias o fallas encontradas en su declaración tras el procedimiento de fiscalización tributaria. De ahí que los jueces del fondo corroboraron que la actual recurrente no cumplió con las disposiciones que estipula la norma general núm. 07-14, por lo que la resolución impugnada no se encontraba conforme con la norma.

[5] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0112222
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Nisibón, SAS
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

31. Así las cosas, tras realizar el estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido verificar que los jueces del fondo no han desnaturalizado el objeto de su apoderamiento ni han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la que procede rechazar el primer medio de casación.

32. Para apuntalar su tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir ya que a pesar de haber sido depositada la comunicación GIFDT-2929334 correspondiente al inicio del proceso de fiscalización y consecuente sanción, se desvirtuó su contenido y por tanto se obvió el referido elemento probatorio aportado como medio de defensa, lo que produjo una vulneración injustificada; es decir, si bien se indica en la lista de los elementos probatorios presentados y siendo el hecho controvertido la materialización de una determinación en seguimiento al debido proceso, los jueces del fondo debieron advertir la ausencia de vulneraciones al debido proceso en detrimento de la actual recurrida, que asegura haber tomado conocimiento de todas las actuaciones administrativas.

33. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0112222
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Nisibón, SAS
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

"Sobre el debido proceso sancionador… 35. En el presente caso, la resolución sancionadora en contra de la parte recurrente se basa en la imposición de una multa conforme a esta infracción. Sin embargo, al haberse acogido la violación del debido proceso en la determinación de la obligación tributaria, las consecuencias de este vicio procedimental también afectan la resolución de la multa, Esto se debe a que la multa por evasión tributaria está directamente vinculada al proceso de determinación tributaria, pues dicha sanción solo puede imponerse una vez que se haya verificado la existencia de una obligación tributaria no cumplida o declarada incorrectamente. Como la determinación tributaria fue declarada nula por no cumplir con las garantías del debido proceso, cualquier resolución sancionadora basada en dicha determinación no puede subsistir, pues no se han respetado las condiciones legales y procedimentales que garantizan la transparencia y la equidad en el proceso administrativo. En este sentido, el procedimiento sancionador debe seguir la misma suerte que la determinación de la obligación tributaria, ya que la imposición de una multa depende directamente de la correcta aplicación del procedimiento de fiscalización. Por lo tanto, la sanción impuesta por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), que se basa en la resolución de reconsideración, es también anulada por los mismos vicios procedimentales. Esta consecuencia es lógica y justa, ya que no se puede considerar válida una sanción si el acto administrativo que la sustenta fue dictado sin haber garantizado el derecho de defensa, la contradicción y la debida notificación" (sic).

34. En el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0112222
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Nisibón, SAS
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

35. **Sobre la omisión de estatuir.** Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala *que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[6], es decir, deben fallar *omnia petita,* o sobre todo lo que es pedido.

36. El vicio de omisión de estatuir se configura *cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[7]. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido a todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

37. Del análisis de la sentencia impugnada no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en una omisión de estatuir, puesto que, respecto a la valoración de las pruebas y salvaguarda de sus derechos, el tribunal *a quo* constató y refirió en su decisión que, al haberse acogido la violación del

[6] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.
[7] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto 2007. B. J. 1161.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0112222
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Nisibón, SAS
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

debido proceso en la determinación de la obligación tributaria, las consecuencias de este vicio procedimental también afectan la resolución de la multa. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio denunciado por la parte recurrente, razón por la que procede rechazar el aspecto examinado.

38. **Sobre la falta de ponderación de los elementos de prueba.** Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró los argumentos planteados en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a las pruebas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[8]; lo que no es el caso.

[8] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0112222
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Nisibón, SAS
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

39. En ese sentido, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de ponderación de los argumentos planteados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), los cuales figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron ponderados, por lo que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, razones por las que procede rechazar este segundo aspecto examinado.

En relación al segundo medio de casación y los aspectos del primer y tercer medios de casación sobre los cuales la parte recurrente tenía que justificar interés casacional, al tenor del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

40. Esta Tercera Sala ha podido corroborar que a través del presente recurso la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación a su segundo medio de casación y en relación a los aspectos de su primer y tercer medios de casación de los que alega una errada aplicación de la ley, limitándose a exponer la casación del fallo *a quo* en supuestos de hecho sin que, dentro del ámbito del interés casacional objetivo, fundamente su admisibilidad en alguna de las

modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación; es decir, sin justificar del fallo impugnado la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o que resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria, traduciéndose en su inadmisibilidad.

41. Aunque el recurrente alega la existencia de jurisprudencia contradictoria entre decisiones del Tribunal Superior Administrativo, en su escrito, sostiene que dos sentencias emitidas por dicho tribunal abordan de manera contraria una misma cuestión jurídica, lo que, a su juicio, justifica la intervención de esta Suprema Corte de Justicia para unificar la interpretación del derecho. En consecuencia, solicita que se acoja el recurso, se case la sentencia impugnada y se dicte una decisión conforme a la doctrina legal que esta Corte establezca.

42. No obstante, conforme al criterio reiterado por esta Tercera Sala, y en particular al Primer Acuerdo Pleno No Jurisdiccional, el recurrente que invoca contradicción jurisprudencial tiene la carga procesal de demostrarla de manera concreta. Esto implica no solo identificar las decisiones supuestamente contradictorias, sino también aportarlas como prueba documental en el cuerpo del recurso o como anexos debidamente identificados. Esta exigencia responde a la necesidad de que la Corte pueda

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0112222
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Nisibón, SAS
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

verificar objetivamente la existencia de criterios divergentes sobre un mismo punto de derecho, lo cual constituye el fundamento esencial del interés casacional en estos casos.

43. En el presente caso, el recurrente se limita a mencionar dos decisiones del Tribunal Superior Administrativo, sin acompañarlas como documentos probatorios. Esta omisión impide a la Corte realizar el análisis comparativo requerido para constatar la existencia de jurisprudencia contradictoria. En consecuencia, el recurso carece de sustento mínimo necesario para ser conocido por esta vía, al no cumplir con los requisitos formales y sustanciales exigidos por la ley y la jurisprudencia consolidada de esta Sala.

44. Por las razones expuestas, y en aplicación del artículo 10, numeral 3, literal b, de la Ley núm. 2-23, así como del criterio establecido en el Acuerdo Pleno No Jurisdiccional de esta Tercera Sala, procede declarar su inadmisibilidad, por no haberse demostrado de manera suficiente la existencia de jurisprudencia contradictoria que justifique su conocimiento.

45. Sin embargo, dicha inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación; todo, sobre la base de que

se abordó si los medios de casación sometidos están bien o mal fundados en derecho.

46. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

47. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0112222
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Nisibón, SAS
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00931 de fecha 29 de noviembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.